Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio civil: 588

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2019-00829**-00*
DEMANDANTE: ANA INES BERMUDEZ MORALES y Otro
DEMANDADO: DANIEL FARIAS

ASUNTO A DECIDIR

Se allega cesión de crédito, en el cual figura ANA INES BERMUDEZ MORALES y MISAEL TINJACA GARCIA, como cedente y como cesionaria FIANZACARS S.A.. razón por la cual se dará estudio a la misma para verificar su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de cesión de crédito está contemplada en los artículos 1959 a 1966, mediante la cual el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título puede de él disponer por cualquier causa, de manera onerosa o gratuita por constituir un activo patrimonial[1]. Entendiéndose entonces como la sustitución de la relación activa de la obligación.

En atención a ello la Corte Suprema de Justicia lo comprende como "un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario".

En relación a sus características la jurisprudencia ha señalado que:

> *"En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario. En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.*

[1] BONIVENTO, Fernández José Alejandro. 2012. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Decimoctava Edición .Bogotá .Librería Ediciones del Profesional Ltda

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslaticio de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor."

Por su parte la doctrina de manera puntual ha establecido que la cesión de crédito debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente de carácter nominativos, esto es que tenga los nombres del acreedor y del deudor , así como no deberá estar prohibida por ley.

Finalmente, respecto de los efectos ha de resaltarse que dicho negocio jurídico sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído, momento desde el cual se tendrá al cesionario como el titular del crédito, de conformidad con los contemplado en el artículo 1961 del C.C

En el sub lite se encuentra acreditada la titularidad del derecho que se pretende ceder a través de acuerdo visible a folio 010 del expediente digital; así mismo se observa la legitimidad de quienes suscriben la cesión del crédito conforme certificados aportados.

Siendo así, se vislumbra que la cesión de crédito aportado cumple con las previsiones antes reseñadas y se encuentra de conformidad con los arts. 1959 y 1966 del Código Civil, en consecuencia se acepta la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso ejecutivo **No. 2019-00829** realizada por ANA INES BERMUDEZ MORALES y MISAEL TINJACA GARCIA en su calidad de parte actora.

Por ello para todos los efectos de conformidad con el art. 68 C.G.P., **FIANZACARS S.A.** sustituye en el proceso a la parte actora, junto con las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La anterior decisión ***se notificará personalmente***, habida cuenta que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago, por lo que junto con el se deberá notificar el presente auto.

En consecuencia, para todos los efectos téngase a la **FIANZACARS S.A.** como parte actora, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Se precisa que la presente cesión sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

Por otra parte, antecede memorial de **FIANZACARS S.A.** quien por intermedio del representante legal solicita se ordene el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa HTJ747 en virtud de estarse adelantando un acuerdo de transacción de dación en pago con la parte demanda.

Verificado el plenario, se tiene que el vehículo antes mencionado ya se encuentra inmovilizado, aunado a lo anterior mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso 2018-00072 que se sigue en este mismo juzgado, por lo que es improcedente la solicitud del memorialista, pues en caso de levantarse medida cautelar alguna, la misma deberá dejarse a disposición del proceso antes mencionado.

Para finaliza, nuevamente se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por ANA INES BERMUDEZ MORALES y MISAEL TINJACA GARCIA., como cedentes y **FIANZACARS S.A.,** como cesionaria conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Para todos los efectos, de conformidad con el art. 68 C.G.P**., FIANZACARS S.A.**, sustituye en el proceso a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE el presente auto, junto con el mandamiento de pago.

4. NEGAR la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placa HTJ747, conforme se indicó en la parte motiva.

5. REQUERIR a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **039 de NOVIEMBRE 23 de 2022**, a las 8:00 a.m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505f0f0867c566799eca46b7e03638d85bcc653ee03ae7265f31689093ab63d**

Documento generado en 22/11/2022 05:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica